



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0319
RADICADO N° 2019-00462-00

I. Se integra al expediente las diligencias de notificación de la parte demandada, precisando que no fue allegado el cotejo de los documentos enviados ni la constancia de entrega emitida por la empresa de servicios postales, conforme a lo indicado por el Art. 291 del C.G.P.

II. Atendiendo el hecho de que el demandado LUCAS MATEO GARCÍA GONZÁLEZ, presentó escrito solicitando que el Despacho le nombrara un apoderado en amparo de pobreza para que lo represente dentro del corriente proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., se dispondrá tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al citado LUCAS MATEO, del Auto por medio del cual se admitió la corriente demanda.

III. Así entonces, conforme al escrito de allegado vía correo electrónico el 14 de mayo de 2021, por medio del cual el accionado LUCAS MATEO GARCÍA GONZÁLEZ, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, considera ésta Judicatura que es menester realizar el siguiente pronunciamiento con base en estas,

CONSIDERACIONES

El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 154 de la norma arriba mencionada: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."*

Para el caso de autos, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de LUCAS MATEO GARCÍA GONZÁLEZ, quien aduce las razones que lo motivan a elevar dicha petición a fin de que se le nombre un profesional del derecho que lo represente en el corriente proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUCAS MATEO GARCÍA GONZÁLEZ, del Auto de fecha 30 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, promovida en contra suya por LUISA ALEJANDRA CUERVO CANO, en interés de su menor hija MARÍA CELESTE GARCÍA CUERVO.

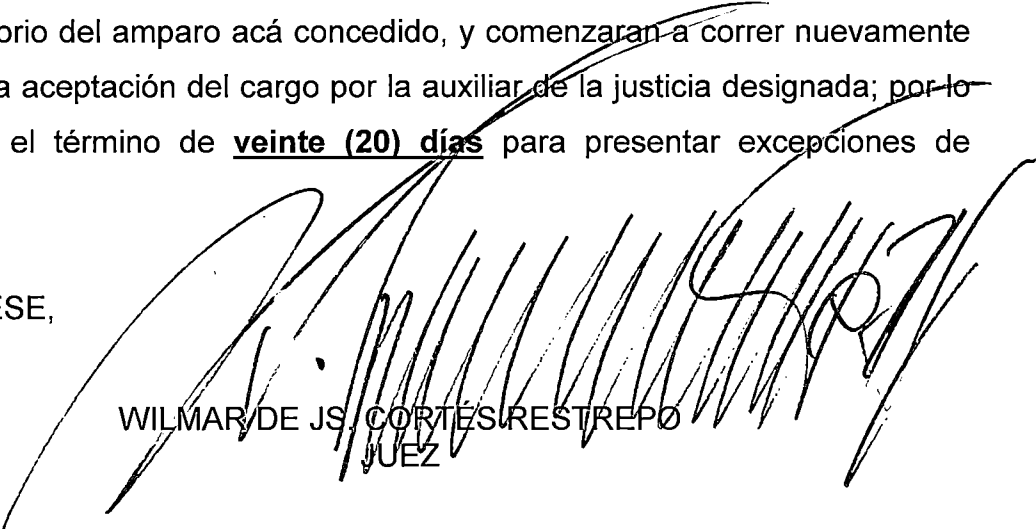
SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por LUCAS MATEO GARCÍA GONZÁLEZ.

TERCERO: DESIGNAR como APODERADA para que represente los intereses del demandado en el corriente Proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, que fuera incoado en su contra por LUISA ALEJANDRA CUERVO CANO, en interés de su menor hija MARÍA CELESTE GARCÍA CUERVO, a la Dra. SILVIA LUPITA QUIROZ BAENA, quien se localiza en la Calle 61 sur N° 42-55, Casa 131, Sabaneta-Ant., teléfono: 310 510 3303, correo electrónico: lupitaquiroz71@hotmail.com.

CUARTO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: DISPONER que de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G del Proceso, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 14 de mayo de 2021, fecha de la presentación del escrito petitorio del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada; por lo que tendrá el término de veinte (20) días para presentar excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ